

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 30/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DONDE SE EVACUARAN LAS PRUEBAS , ARTS 372 Y 373 CGP PARA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM. SE DECRETARON PRUEBAS	29/03/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que deja sin valor SE DEJA SIN VALOR EL AUTO DEL 07 DE MARZO DE 2022	29/03/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL SEÑOR HERNAN DE J GRISALES GOMEZ, PARA QUE APORTE SU REGISTRO CIVIL PARA ACREDITAR PARENTEZCO.	29/03/2022		
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Auto que fija fecha de audiencia TENGASE X CONTESTADA LA DEMANDA. SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA EL 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00AM.	29/03/2022		
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL INFORME PARCIAL DEL SECUESTRO ALLEGADO EL 24 DE MARZO DE 2022..SE CORRE TRASLADO X 10 DIAS A LOS HEREDEROS PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.	29/03/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	29/03/2022		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERAD DEL DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA QUE EMITE MEDICINA LEGAL, DEBERÀ INFORMAR AL DESPACHO, LAS GESTIONES QUE REALICE PARA OBTENER LA CONSTANCIA.	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto que Nombra Curador DESIGNA COMO NUEVO CURADOR, A LA DRA YAONI PALACIO LOPERA	29/03/2022		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que requiere parte SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LA APODERADA. SE REQUIERE A LA DRA JULIETH VALLEJO ROJAS PARA QUE INFORME SI VA A SOLICITAR APLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL 26 DE ABRIL DE 2022.	29/03/2022		
05615318400220210031400	Verbal	YEIZON FABIAN SANCHEZ MARIN	DANIELA QUINTANA SANCHEZ	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29/03/2022		
05615318400220220001600	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION.	29/03/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA. SE ANEXA AL PLENARIO LA CONTESTACION DE LA DDA SE PONE EN TRASLADO LAS EXC. DE MERITO.	29/03/2022		
05615318400220220002300	Jurisdicción Voluntaria	EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL EL DR. FERNEY JARAMILLO ACEPTA EL CARGO DE CURADOR.	29/03/2022		
05615318400220220002500	Verbal	VICTOR IVAN HURTADO JIMENEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que no repone decisión NO SE REPONE EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA	29/03/2022		
05615318400220220011100	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA MARIA ZULUAGA ATEHORTUA	ARL POSITIVA	Auto requiere SE VINCULA A DIEGO ALBERTO BARRIO RAMIREZ. DEBERÀ ALLEGAR EN EL TÉRMINO DE UN DIA UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA.	29/03/2022		
05615318400220220012600	Peticiones	MARIA LOURDES HENAO OTALVARO	LUIS FERNANDO GARCIA BAENA	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	29/03/2022		
05615318400220220012800	Ordinario	OLGA PATRICIA BERMUDEZ LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MARTINEZ ARROYO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 520

RADICADO: 2019-00241

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 13 de julio de 2022 HORA: 9:00 a.,m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbase declaración a los señores Camilo José Moreno Martínez, Adiela María Muñoz Marín, Gladis Janeth Machado Martínez, quienes serán localizados por medio de la parte demandante, quien deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de los testigos previo a la audiencia

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:



1. DOCUMENTAL: Tengase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.

Respecto a los documentos denominados: *“29 pantallazos del listado de llamadas realizadas por mi mandante a sus menores hijos desde su número telefónico personal, que ilustrara al despacho el interés permanente que tiene mi mandante de mantener una comunicación fluida con sus hijos, siendo esta prueba documental, pertinente, conducente y útil por el conocimiento directo que lleva al despacho de los hechos sobre el cual se suscita el litigio en la presente demanda, llevando de manera directa al despacho el conocimiento de los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, poniendo a disposición del despacho el equipo telefónico de donde se extrajeron dichos documentos a fin de acreditar su autenticidad, indemnidad y mismidad”*; *“13 pantallazos de las conversaciones realizadas por mi mandante con sus menores hijos desde su número telefónico personal, que ilustrara al despacho el interés permanente que tiene mi mandante de mantener una comunicación fluida y articulada con sus hijos, siendo esta prueba documental, pertinente, conducente y útil por el conocimiento directo que lleva al despacho de los hechos sobre el cual se suscita el litigio en la presente demanda, llevando de manera directa al despacho el conocimiento de los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, poniendo a disposición del despacho el equipo telefónico de donde se extrajeron dichos documentos a fin de acreditar su autenticidad, indemnidad y mismidad”*; *“Copia de 4 correos electrónicos recibidos de la cuenta de correo electrónica de la demandante que demuestran de manera plena que tenía conocimiento de la dirección electrónica y que no la aporto, mintiéndole al despacho con el único propósito de engañar al juzgado y no notificar de la demanda y las actuaciones a mi representado y a su vez no permitir la garantía de los derechos de sus menores hijos; siendo esta prueba, pertinente, conducente y útil por el conocimiento directo que lleva al despacho de los hechos sobre el cual se suscita el litigio en la presente demanda, llevando de manera directa al despacho el conocimiento de los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, poniendo a disposición del despacho la cuenta de correo electrónica a fin de acreditar su autenticidad, indemnidad y mismidad”*, tiene el Despacho que las mimas



serán tenidas en cuenta como una prueba documental más en los términos que ha expresado la Corte Constitucional, los cuales deberán valorarse como prueba indiciaria en conjunto con el demás cardumen probatorio. En palabras de la Corte: *“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”*. Sentencia T-043 de 2020.

2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbase declaración a los señores:

- JOHANA ASTRID VALLE
- ANA CELINA URREGO
- CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL
- YAMILE LOPEZ GONZALEZ
- JOSE ABELARDO ARENAS CARVAJAL



Todos los testigos serán localizados por parte del apoderado o por el mismo demandado, quienes serán los encargados de hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual.

No se accede al interrogatorio de parte de su poderdante solicitado por el apoderado demandado, ya que dicha figura solo está contemplado para agotarse con la contraparte, de sostenerse lo contrario vulneraría el principio probatorio que sostiene que “*nadie le está permitido constituir su propia prueba*».

Respecto a la exhibición de documentos que solicita sobre los gastos de los menores, se tiene que estos no resultan pertinentes ni útiles a la materia del litigio, ya que es un asunto que se puede abordar a través de la prueba del interrogatorio de parte y/o testimonial.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO: Acorde con las facultades que consagran los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta por el artículo 26 del Código de la infancia y la Adolescencia, se escuchará en versión a los menores JUAN JOSE y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, conforme al cuestionario que le sea formulado por el Despacho.

En el mismo sentido se ordena la visita por la asistente social adscrita al centro de Servicios al domicilio de los menores en aras de ampliar sobre las circunstancias socio económicas que rodean a los menores, así como para indagar sobre la relación de estos con sus padres.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912d3e9917f8f18dea5f56386b7856c998551cdbff8c6904ada4e25efe0f86c**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 511

RADICADO: 2019-00421

Por error involuntario del despacho en auto del 07 de marzo de 2022, se procedió a señalar curador ad litem a los herederos indeterminados, sin que dicha disposición se encuentre consagrada para el trámite de la sucesión en el código general del proceso, en tanto el emplazamiento que se hizo fue el de las personas que se crean con derecho a intervenir de que trata el art. 490 del C. G del P., sujetos a quienes no se les nombra curador ad litem.

Así las cosas, se deja sin efecto dicho auto, así como el nombramiento de la Dra SARA MARÍA ZULUAGA MADRID como curadora ad litem de herederos indeterminados.

En el mismo sentido, si bien se reconoció personería al Dr. Elkin Antonio Gómez, se tiene que esta representación no puede predicarse del señor ELKIN MAURICIO, pues este no firmó el poder allegado el pasado 01 de marzo de 2022. De igual forma, se advierte que a la fecha no se ha aportado el registro civil de nacimiento del señor *Hernán de Jesus Grisales Gómez* que acredite su parentesco con la causante, tal y como se les ha solicitado desde el auto admisorio . Así las cosas, se requiere nuevamente para que se aporte dicho documento y se pueda sanear el proceso.

Por último se advierte que a la fecha no se ha vinculado al trámite al señor Carlos Grisales Ocampo hijo del señor Hernán de Jesús Grisales Gómez, así como el señor Elkin Mauricio Grisales Ocampo, quien no aportó poder en debida forma, por lo tanto se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal y notifique a los interesados en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c32a746f88ed38103cb04b4811401788ba729b6cc4e8cf0ce0493e66c24a5**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 525

RADICADO: 2020-00238

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda por intermedio de abogado, se le tendrá notificado de la demanda por conducta concluyente dando aplicación al segundo inciso del art. 301 del C. G del P, y se reconoce personería a la abogada **ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ**, portadora de la T.P. No. 134.068 del C. S. J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, contestada la demanda y sin que se propusieran ningún tipo de excepciones, se continuará con la ritualidad del asunto, y se citará a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el de 28 mes de JUNIO de 2022, a las 9:00 A.M**, en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibídem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806

de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se advierte que no se tiene en cuenta la notificación que realizara la parte demandante a través de canal digital, ya que de los anexos allí relacionados no se vislumbra la remisión del auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3e534b302c8427ed1405974116c2998692860fe5346e23490b38da4122359**

Documento generado en 29/03/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 521
Radicado	05615 31 84 002 2020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Pone en conocimiento – Corre traslado Informe parcial secuestro

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe parcial del secuestro allegado el 24 de marzo de 2022 por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el Numeral 2 del art. 500 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a los herederos para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88999e55191a544eb3a3eaf2c66cd962b148cdefba69b071c1a41984d7ba8dab**  
Documento generado en 29/03/2022 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	522
PROCESO	Verbal- filiación
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00287 -00
ASUNTO	Requiere

En atención al memorial que antecede radicado el 25 de marzo de 2022, donde el apoderado informa que el demandado no asistió a la realización de la prueba de ADN agendada para el pasado 23 de marzo de los corrientes, previo a resolver su solicitud, se le requiere para que allegue la CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA que emite Medicina Legal, toda vez que el Despacho no puede declarar en renuencia al demandado sin contar con esta prueba y menos aun, conociendo que el señor SANTIAGO LOAIZA SOTO se encuentra privado de la libertad.

Finalmente, debe informar a este Despacho las gestiones que realice para obtener la constancia, encaso de que no se la suministren ,informar a este Despacho a fin de oficiar a Medicina legal.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813fb307ae83c1823fd900c967c622f8e20060ed0f80d0e5995b64bd644b9b7**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 517
Radicado	05615 31 84 002 2020-00329-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación patrimonio de familia
Asunto	Designa nuevo curador

El pasado 25 de marzo de 2022, la apoderada de los solicitantes,, informa su imposibilidad de contactar a la abogada designada como curadora por tanto solicita más datos de ubicación o en su defecto el cambio de la misma.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que esta dependencia no cuenta con más datos de ubicación de la abogada Ana Lucia Zapata Castrillon, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la abogada YAKONI PALACIO LOPERA identificada con CC 1.128.277.352 y T.P 358055 del C. S de la J., correo electrónico: [yakonyp@gmail.com](mailto:yakonyp@gmail.com) ; celular 3103949250. La parte solicitante deberá comunicar su designación. Es de anotar que la curadora designada está facultada para que para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. y sus honorarios se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante

NOTIFÍQUESE

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5b4799784e2663410a73a14e452c4190c0d3b4fc7cf21f54a30de885130bf**  
Documento generado en 29/03/2022 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	515
Proceso	Verbal- Cesación efectos civiles de matrimonio
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2020-00351 -00
Asunto	Acepta Excusa y Requiere

De acuerdo al memorial que antecede donde la apoderada de la parte demandada remite la excusa de inasistencia a la audiencia inicial el Despacho la acepta, toda vez que la togada para la fecha presentaba quebrantos de salud en relación con su estado de gravidez.

Aunado a lo anterior, esta agencia fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 26 de abril de los corrientes; así las cosas se requieren a la Dra. Julieth Vallejo Rojas para que informe si va a solicitar el aplazamiento de esta o va hacer uso de la facultad de sustitución.

**NOTIFIQUESE**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f701058b76ffe6806e7435ca20a7f680b6b70ffaf8ae4c9dbc86e68ae4948**

Documento generado en 29/03/2022 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00016. Interlocutorio nro. 293

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada al demandado, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que si bien se remitió a la dirección física del demandado, se aplicó el contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual contempla la forma cómo se realiza la notificación a través de mensaje de datos.

Con todo, se advierte que el demandado allegó comunicación a este Juzgado en la cual manifestó conocer del procedimiento de la referencia y de la obligación dineraria que se le reclama, motivo por el cual, es del caso tenerlo como notificado por conducta concluyente desde el día 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, vencido el término de traslado sin que se cancelara la obligación y sin que se presentara oposición alguna, corresponde dar aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor J.A.R., quien está representado por su señora madre VIVIANA RENDÓN BETANCUR, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

#### 2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR en representación del menor J.A.R., la sentencia emitida por este Juzgado el día 19 de junio del año 2012, en la que se le impuso al demandado la obligación de pagar como cuota alimentaria la suma de \$170.000 mensuales, más el 100% del subsidio familiar otorgado por la Caja de Compensación.

### 3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52905a7bee950faeca55063c54a9384b6df2666077db3815b9c8372bc687f304**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00021. Auto de Sustanciación No. 523**

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación efectuada a la demandada, el cual se encuentra ajustado al contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal sentido, es procedente tener como notificada a la demandada MARISOL TABARES ZULUAGA desde el 2 de marzo de 2022.

Así las cosas, se anexa al plenario la contestación oportunamente allegada por dicha demandada, y toda vez que propuso excepciones de mérito, es del caso disponer el traslado de las mismas, según lo preceptuado en el artículo 370 del C. G. del P.

Procédase en la forma prevista por el artículo 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b111db3c0bd2d7c44b408e3c4de41518f390e71e403e0acaa330ffe79c7ca**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00023. Auto de Sustanciación No. 524**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el anterior memorial, mediante el cual el abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO, manifiesta su aceptación del cargo de curador. Se le remitirá al correo el acta de posesión en caso de que se le requiera en la Notaria escogida para elevar la Escritura Pública.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255724843f56f8275ad3e6dd9a6f09460fe442fd85432836ca7f41620484e41a**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00025. Auto Interlocutorio No. 291

### ANTECEDENTES

Mediante el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora cuestiona el hecho de que se haya rechazado la demanda por ausencia de subsanación, aduciendo que no se enteró de la inadmisión de la misma, dado que la página web se encontraba inactiva para el día en que se notificó tal proveído, y atendiendo a que no se le remitió acta de reparto cuando radicó el libelo; ni tampoco se le hizo notificación vía correo electrónico.

Si bien es cierto, propone una nulidad procesal, debe advertirse que no se encuentra dentro de la oportunidad procesal para formularla, de acuerdo a lo que preceptúa el canon 134 del C. G. del P.; empero, atendiendo a lo que estatuye el parágrafo del canon 318 de la misma codificación, es del caso darle el trámite de un recurso de reposición, como quiera que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

Así las cosas, procederá a resolverse lo pertinente, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como viene de señalarse, tres son los argumentos en los cuales funda su solicitud el recurrente, para afirmar que no tuvo conocimiento del auto que inadmitió la demanda, y por tanto, para justificar la no subsanación de la misma, a saber: 1) que no se le remitió acta de reparto una vez presentó la demanda; 2) que el día de la notificación del auto que inadmitió la misma, la página web de la rama judicial, presuntamente, se encontraba inactiva, y 3) que la providencia no se le notificó por correo electrónico.

Desde ya se dirá que dichas aseveraciones no son de recibo para el Despacho y por ende, no se repondrá la decisión, en razón a lo siguiente: En primer lugar, si bien, se aduce que no le fue remitida acta de reparto una vez presentó la demanda, lo cierto es que es deber del abogado consultar, a través de los medios pertinentes (sistema de consulta de la página de la rama judicial, o contactarse con el centro de servicios), a qué Despacho judicial fue asignado el conocimiento del asunto con el fin de hacer seguimiento al mismo. En ningún aparte de la normatividad procesal aparece que sea obligación del ente judicial, sea juzgado o centro de servicios de remitir a la parte el acta de reparto con el radicado o juzgado asignado.

En segundo lugar, este Despacho no cuenta con algún reporte en el cual se indique el día de la notificación del auto que inadmitió la demanda, esto es, el 27 de enero del corriente, se encontrare inactiva la página web de la rama judicial, máxime que el memorialista ni siquiera aportó un elemento que dé cuenta de ello. En todo caso, debe advertirse que dicha fecha no era la única con la que el apoderado contaba para enterarse de la inadmisión de la demanda, ni mucho menos para subsanar, pues para el efecto se le otorgó y se le respetó el término de cinco (5) días que establece el artículo 90 del C. G. del P., de manera que el togado contó con todo este lapso para constatar el contenido del auto, y subsanar las falencias advertidas, lo cual no hizo.

Por último, es de señalarse que ni el decreto 806 de 2020, ni mucho menos el Código General del Proceso, en ninguno de sus artículos, contempla que la notificación del auto que inadmite la demanda tenga que realizarse por correo electrónico, de ahí que haya de observarse la regla contenida en el artículo 295 del estatuto procesal civil, el cual señala: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...)”*. Por tal motivo, el abogado tenía que estar pendiente de los estados que publicara el Juzgado a efectos de conocer el contenido del auto de inadmisión.

Es de advertir que el Despacho, como lo viene haciendo desde el levantamiento de la suspensión de términos en el mes de julio de 2020 publica tanto los estados como las providencias en el micrositio del Juzgado, que se encuentra a su vez dentro del micrositio del Centro de Servicios del Municipio de Rionegro, y es así como el apoderado de haber actuado con mayor diligencia podía haber indagado ya sea vía telefónica o por correo electrónico la ruta para acceder a la consulta de estas providencias.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra mérito alguno para reponer su decisión, por lo cual se despachará en forma desfavorable la solicitud del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto que rechazó la demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a47b3f53333d709706ff7cd87391bb648cf79c7ab49b3ddae7d217421b54ea**  
Documento generado en 29/03/2022 02:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUTANCIACION No. 529**

**RADICADO No. 2022-00111**

**ASUNTO: VINCULA**

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de DIEGO ALBERTO BARRIO RAMÍREZ, quien aparece como empleador del agenciado.

**Se REQUIERE AL VINCULADO** para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**Se ordena NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5933c9e189d8ea07cc5315f64ccb218e40b219104038e9c2e44c4a20e74c4**

Documento generado en 29/03/2022 02:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA LOURDES HENAO GÓMEZ Y LUIS FERNANDO GARCÍA BAENA
Radicado	05615318400220220012600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 80 Sentencia por clase de proceso Nro. 17
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 de DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA LOURDES HENAO GÓMEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA BAENA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA LOURDES HENAO GÓMEZ y LUIS

FERNANDO GARCÍA BAENA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **cf26759cb34286a5fbb700fed1c65e13f8cfad4305a8fe09a076a70ee2c437b**

Documento generado en 29/03/2022 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 292

RADICADO N° 2022-00128

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “filiación” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- Teniendo en cuenta que el presunto padre está fallecido y los demandados vienen a ser los herederos, se tiene que de conformidad con las reglas sustanciales que rigen la materia esto es art. 1046<sup>1</sup> y ss del C.C, existiendo ascendiente no hay lugar a la vinculación a los hermanos, que hacen parte del tercer orden hereditario, estos son excluyentes. En consecuencia deberá adecuar la demanda excluyendo de esta a los hermanos del señor Juan Carlos Martínez Arroyo.

---

<sup>1</sup> si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

- Para efectos de determinar la relación de parentesco del señor Felipe Javier Martínez Gómez con el fallecido Juan Carlos Martínez Arroyo se deberá aportar el registro civil de nacimiento de este último.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**v**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d12c41438446d1747c7b90fc65a0aa1597c21a0098bb7294ff5d173fa4195d**

Documento generado en 29/03/2022 02:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**